



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-276/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-92/2021.

R E S U L T A N D O S

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente.

2 **1. Queja.** El diecinueve de abril del año en curso, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la gubernatura de Sonora por la transmisión de los promocionales denominados “TIRO CANTADO SONORA”¹ que se difundieron en radio y televisión, así como en las redes sociales del candidato y del partido denunciados.

3 Esencialmente, por considerar que su contenido calumniaba, a su entonces candidato a la referida gubernatura, Francisco Alfonso Durazo Montaña.

4 **2. Trámite e instrucción.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró y admitió la queja² y ordenó diversos requerimientos.

5 El veintiuno siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto declaró procedente la solicitud de medidas cautelares.

6 **3. Resolución impugnada.** El diez de junio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-92/2021, en el sentido de declarar, entre otras cuestiones, la inexistencia de la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la gubernatura de Sonora.

7 **II. Recurso de revisión.** El catorce de junio, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la referida sentencia.

¹ Identificados como: “TIRO CANTADO SONORA V2” (RV01140-21 y RA01515-21); “TIRO CANTADO SONORA V3” (RV01253-21) y “TIRO CANTADO SONORA” (RA01307-21). En lo siguiente, se les denominará “TIRO CANTADO SONORA”.

² Queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/PEF/141/2021.



8 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-276/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.

11 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

SUP-REP-276/2021

12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determinara alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

13 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

14 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político accionante.

15 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia recurrida se notificó a la parte actora el once de junio de este año, mientras que el recurso de revisión se presentó en la oficialía de

³ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



partes de la autoridad responsable el catorce posterior, por lo que se advierte que el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días fijado en la Ley de Medios.

16 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería está reconocida en autos.

17 **d. Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada, la cual considera contraria a Derecho.

18 **e. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo.



A. Contexto del caso.

19 MORENA denunció al partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a la gubernatura de Sonora, por la difusión en radio, televisión y las redes sociales de los denunciados de los promocionales denominados “TIRO CANTADO SONORA V2” (RV01140-21 y RA01515-21); “TIRO CANTADO SONORA V3” (RV01253-21) y “TIRO CANTADO SONORA” (RA01307-21), pues en su concepto, tenían contenido que calumniaba a su entonces candidato a la citada gubernatura, debido a que se le

SUP-REP-276/2021

imputaba directamente la realización de delitos, sin ningún sustento que los acreditara.

20 El material denunciado es el siguiente:

TIRO CANTADO SONORA V2 RV01140-21 (Televisión) y RA01515-21 (Radio)	
Audio en radio y televisión.	
<p>Voz masculina: Soy Ricardo Bours.</p> <p><i>Ten por seguro una cosa, yo puedo devolverte la seguridad a Sonora por una sencilla razón: no tengo nexos con el narco como Durazo, y, a diferencia de “El Borrego”, no soy parte de la mafia, ni soy un cobarde que la solapa. Ellos permitieron que en nuestro estado no hubiera ley, pero ten la seguridad que, como gobernador, Sonora será de los sonorenses.</i></p> <p><i>¡Seguro que sí!</i></p> <p>Voz en off (femenina): Ricardo Bours, Gobernador. (silencio) <i>Movimiento Ciudadano.</i></p>	
Imágenes representativas en televisión	
	
	
	
	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-276/2021

**TIRO CANTADO SONORA V3
RV01253-21 (Televisión)**

Contenido auditivo

Voz masculina: Soy Ricardo Bours.

Ten por seguro una cosa, yo puedo devolverle la seguridad a Sonora por una sencilla razón: no tengo nexos con el narco como Durazo, y, a diferencia de “El Borrego”, no soy parte de la mafia, ni soy un cobarde que la solapa.

Ellos permitieron que en nuestro estado no hubiera ley, pero ten por seguro que, como gobernador, Sonora será de los [las] sonorenses.

¡Seguro que sí!

Voz en off (femenina): Ricardo Bours, Gobernador.

(silencio)

Movimiento ciudadano.

Imágenes representativas





TIRO CANTADO SONORA
RV01307-21 (Radio)

Voz masculina: *Soy Ricardo Bours.*
Ten por seguro una cosa, yo puedo devolverle la seguridad a Sonora por una sencilla razón: no tengo nexos con el narco como Durazo, y, a diferencia de “El Borrego”, no soy parte de la mafia, ni soy un cobarde que la solapa. Ellos permitieron que en nuestro estado no hubiera ley, pero ten la seguridad que, como gobernador, Sonora será de los [las] sonorenses.
¡Seguro que sí!

Voz en off (femenina): *Ricardo Bours, Gobernador.*
(silencio)
Movimiento Ciudadano.

B. Consideraciones de la responsable.

21 La Sala Regional Especializada determinó declarar inexistente la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato al gobierno de Sonora, con sustento en las consideraciones que enseguida se exponen.

- En el debate democrático es válida la circulación de ideas que permitan a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la



capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

- MORENA consideró que la imputación directa de un delito se actualizó con la expresión “no tengo nexos con el narco como Durazo”.

- De los materiales denunciados, desprendió que el entonces candidato de Movimiento Ciudadano habló del tema de seguridad y realizó un contraste en relación con las otras candidaturas que contendían por la gubernatura; opinó que él sí podía devolverle la seguridad a la entidad porque no tenía nexos con el narco, como Durazo y, a diferencia del Borrego, no era parte de la mafia, ni era un cobarde que la solapa.

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, como parte de la investigación, certificó cinco notas periodísticas difundidas en diversos medios digitales de dos mil dieciocho a abril del año en curso, que hacían alusión a los diferentes cargos públicos que desempeñó Alfonso Durazo durante el sexenio del expresidente Vicente Fox y en el actual periodo presidencial, en las que se le señaló de tener supuestos vínculos con la delincuencia organizada.

- De lo anterior, pusieron en evidencia que la expresión pronunciada en los promocionales denunciados estaba sustentada en hechos noticiosos.

- Por tal razón, consideró que la expresión bajo análisis se trató de una opinión crítica de Movimiento Ciudadano y su candidato

de cara al tema de seguridad pública, y una crítica a la oposición sobre hechos que forman parte del discurso público por ser de interés general; aspectos protegidos por la libertad de expresión porque abonan al debate público.

- Al respecto, precisó que la circulación de ideas abarca, no solo la difusión de datos o posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas, que pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, que permiten a la ciudadanía constatar la idoneidad de las opciones políticas que se presentarán en la contienda electoral.

- Derivado de lo anterior, concluyó que no se cumplía el elemento objetivo para actualizar la calumnia, pues no se imputaron hechos falsos ni delitos, sino que se trató de una crítica severa que formaba parte del escenario político y mediático.

C. Pretensión, agravios y litis por resolver.

22 Morena interpuso el presente recurso con la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se tenga por acreditada la calumnia en contra de su otrora candidato a la gubernatura de Sonora y, consecuentemente, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan a los responsables.

23 Para sustentar dicha pretensión, MORENA hace valer argumentos que se engloban en los temas siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación.** Alega que no se expresaron las razones y motivos pormenorizados y particularizados que llevaron a la responsable a determinar la inexistencia de la calumnia.



- 24 – **Incorrecto análisis sobre la acreditación de la calumnia.** Contrario a lo resuelto, la libertad de expresión no protege la imputación de delitos. La expresión “no tengo nexos con el narco como Durazo” se formuló con la intención de desprestigiar a su candidato y engañar al electorado, lo que puso en desventaja al poner en duda la moral y valores de MORENA y sus candidatos.

Sobre esa base, señala que se actualiza los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia porque se realizó la imputación directa de tener nexos con el narco al entonces candidato de MORENA, a sabiendas de que eso era falso, pues no tiene sustento alguno.

- **Falta de exhaustividad.** Con relación al incumplimiento de las medidas cautelares, refiere que la responsable no fue exhaustiva, porque no se allegó de todas las constancias de notificación para determinar el desacato de estas.

- 25 En ese tenor, se tiene que la litis a resolver en este recurso de revisión se centra en dilucidar si la determinación de la responsable, en el sentido de que no existió calumnia en contra del otrora candidato de MORENA a la gubernatura de Sonora está ajustada a Derecho o si, por el contrario, ésta se actualizó.

D. Marco normativo.

Libertad de expresión en el debate político.

- 26 Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una

SUP-REP-276/2021

sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.⁴

- 27 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 6° y 7°, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades:
- 28 El artículo 1° de la Constitución General establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- 29 El artículo 6° constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
- 30 Asimismo, el citado precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- 31 En ese orden de ideas, el artículo 7° del propio ordenamiento fundamental consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que se pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la

⁴ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 85; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.



información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

- 32 Como se advierte, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección, sin que puedan considerarse absolutas e ilimitadas, pues la propia norma fundamental delinea parámetros que no se deben rebasar.
- 33 En relación con esto último, el artículo 41, párrafo segundo, base III, primer párrafo de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- 34 Ahora bien, en el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, señalan que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, pudiéndose restringir únicamente por reglas expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁵.

⁵ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

- 35 En ese sentido, los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información son de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.
- 36 Sobre el particular, la Corte Interamericana ha resaltado que “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.



transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión”.⁶

- 37 Así, tenemos que, en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, la libertad de expresión es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, pues el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto.
- 38 Respecto a esto último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”.⁷
- 39 De conformidad con dicho sistema de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.
- 40 Sobre este tema, la Suprema Corte precisó que el acento de ese umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las

⁶ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 88.

⁷ Amparo directo en revisión 28/2010 y amparo directo en revisión 2044/2008.

actividades o actuaciones de una persona determinada. De ahí que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia general.

41 En el desarrollo argumentativo de esta doctrina, el Máximo Tribunal puntualizó que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

42 Al respecto, consideró importante enfatizar que, si bien, la Constitución General no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita; tampoco limita o prohíbe expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

43 En ese tenor, la Corte señaló que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

44 La doctrina de esta Sala Superior sobre la libertad de expresión y sus límites en el debate político es coincidente con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte.



- 45 En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado en reiteradas ocasiones que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- 46 Sobre esa base, en principio, quienes tienen la calidad de candidatos o candidatas están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implica el conocer su actuación pública.
- 47 Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."**
- 48 De esta forma, la dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate fluido sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.
- 49 Lo anterior encuentra sustento en la Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

Calumnia electoral.

- 50 El artículo 41, párrafo segundo, base III, primer párrafo de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- 51 Al respecto, los artículos 25, párrafo primero, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 216, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora replican lo estipulado en el citado precepto constitucional al establecer que, la propaganda de los partidos políticos, coaliciones y candidatos no deberá contener expresiones que calumnien a las personas o a los propios partidos.
- 52 Por su parte, los artículos 471, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 299, párrafo tercero, de la Ley Electoral local precisan que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- 53 A partir de las disposiciones mencionadas, se tiene que la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite creado para proteger los derechos de terceros.
- 54 Así lo consideró esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-323/2012, sustentado en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.



- 55 De lo anterior, es dable colegir que los bienes constitucionales protegidos por el tipo de calumnia electoral son el derecho al honor, reputación o imagen del calumniado y el derecho de las personas a votar de manera informada.
- 56 Esta Sala Superior, siguiendo la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ ha establecido los elementos que actualizan la calumnia electoral: a) la imputación de hechos o delitos falsos (elemento objetivo), b) con impacto en el proceso electoral, y c) a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo).⁹
- 57 Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ya que, de no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica.
- 58 Asimismo, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que se esté ante la comunicación de hechos, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.¹⁰
- 59 Como se viene sosteniendo, esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones en el debate político están

⁸ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; y Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁹ Entre otras resoluciones, el que resulta necesario contar con estos elementos se ha señalado en la resolución de los expedientes.

¹⁰ Entre otras resoluciones, se encuentra el SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.

permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan ser chocantes, ofensivas o perturbadoras.

60 No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de calumniar no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

E. Estudio de los agravios.

a. Indebida fundamentación y motivación.

61 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

62 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

63 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

64 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte



los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

- 65 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 139/2005, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”** Sostuvo que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- 66 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 1/2000, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.
- 67 En el caso, este órgano jurisdiccional considera que el agravio del partido recurrente es **infundado**.
- 68 Dicha calificativa obedece a que, de la mera lectura del considerando octavo de la resolución impugnada, se desprende que la responsable invocó diversos preceptos constitucionales,

convencionales y legales que reconocen y regulan diversos aspectos de la libertad de expresión y de la calumnia electoral.

69 Asimismo, hizo referencia a criterios jurisprudenciales y precedentes aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de esta Sala Superior en los que se han establecido criterios tendentes a maximizar la libertad de expresión en el debate político.

70 De igual forma, se advierte el estudio que realizó en torno al contenido de los promocionales denunciados y las razones y motivos que consideró para arribar a la conclusión de que, en el caso concreto, no se actualizaba el elemento objetivo para tener por acreditada la calumnia, sino que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyeron críticas severas, pero sobre hechos que forman parte del discurso público en el Estado de Sonora y que, por tanto, son de interés general.

71 Además, formuló razonamientos para concluir que no se estaba ante la imputación de un delito, sino frente a una opinión crítica basada en hechos noticiosos de dominio público que, si bien, pudieron generar incomodidad al entonces candidato de MORENA, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

72 Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la Sala responsable realizó un análisis debido, en torno a la acreditación de la infracción denunciada, porque se apoyó en los preceptos jurídicos aplicable, se expusieron las circunstancias del caso y las razones tomadas en consideración para la emisión de la determinación hoy recurrida.



b. Incorrecto análisis sobre la acreditación de la calumnia.

- 73 Este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios encaminados en tratar de evidenciar que, contrario a lo resuelto por la Sala Especializada, sí se acredita la calumnia.
- 74 Ello es así, porque, del análisis del contenido de los promocionales denunciados, no es posible desprender que se hubiera imputado de manera directa e inequívoca un delito, ya que si bien se utilizó la expresión “no tengo nexos con el narco como Durazo”, lo cierto es que dicha manifestación representó únicamente una opinión que, aunque pudiera resultar severa y ofensiva, no deja de ser una opinión o juicio de valor amparado por la libertad de expresión.
- 75 Al respecto, es importante presente que, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ la difusión de opiniones, ideas o juicios de valor que se emiten para comentar, criticar y valorar sucesos cotidianos, no son susceptibles de sujetarse al canon de veracidad.
- 76 Así, como se sostuvo en el marco normativo, para que se actualice el elemento objetivo de la calumnia, es necesario que la imputación que se formule en contra de una persona comunique hechos concretos, esto es, que transmita información que señale de manera puntual la posible comisión de una conducta delictiva, como pudieran ser las circunstancias de

¹¹ Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.) de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.”

SUP-REP-276/2021

tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se produjo el ilícito.

- 77 Al respecto, es importante señalar que, al resolver el expediente SUP-REP-96/2016 y su acumulado, esta Sala Superior razonó que el solo uso de ciertas palabras en los promocionales de los partidos políticos, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se realiza la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidatos.
- 78 En el mismo sentido, al dictar sentencia en el expediente SUP-REP-685/2018 se sostuvo que las expresiones o calificativos como “ratero, mentiroso o delincuente de cuello blanco”, no actualizan necesariamente calumnia si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, dado que debe entenderse como la referencia a una postura crítica, particularizada en el caso de los servidores públicos.
- 79 Asimismo, este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REP-430/2018 fijó el criterio de que no se actualiza la calumnia si no existe un vínculo entre una determinada expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, ya que debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otros partidos de las fuerzas contrarias.
- 80 Bajo esa línea jurisprudencial, esta Sala Superior considera que, como lo sostuvo la responsable, la expresión “no tengo nexos con el narco como Durazo” no puede considerarse como la



imputación de un delito en concreto, pues del contenido integral de los promocionales no se desprenden los elementos suficientes para advertir un vínculo entre esta y la comisión de una conducta ilícita cierta y específica.

81 De igual modo, se comparte que, en el caso particular, es importante resaltar que, en el expediente está acreditado que existen diversas notas informativas que señalan al entonces servidor público, Alfonso Durazo, de tener posibles vínculos con la delincuencia organizada por su desempeño en cargos de seguridad pública, lo que permite advertir que se trata de un tema de dominio público y de interés general en la ciudadanía, particularmente de los sonorenses; de ahí que se considere que la crítica en comentario abonó al debate político y a la integración de un voto informado para los electores.

82 Así, se coincide en que, la expresión que se tilda de calumniosa, en realidad se trató de una expresión fuerte o de una crítica severa que se encuentra protegida constitucionalmente bajo el derecho fundamental de libertad de expresión; por lo que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia.

83 En tal virtud, resultó correcto que la Sala Especializada no continuara con el análisis para verificar la existencia del elemento subjetivo, pues este sólo es posible cuando se actualiza el anterior.

84 Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que alega el recurrente, la determinación adoptada por la Sala responsable, en el sentido de que es inexistente la calumnia, se encuentra ajustada a Derecho.

c. Falta de exhaustividad.

85 En otro orden, el agravio referente a la falta de exhaustividad en lo tocante al incumplimiento de la medida cautelar decretada en el procedimiento especial sancionador es **inoperante**.

86 Dicha calificativa obedece a que el argumento es vago, genérico e impreciso, pues el recurrente no especifica a qué emisoras se refiere, y tampoco precisa qué constancias debió allegarse la responsable para determinar el cumplimiento o desacato de la medida decretada por la autoridad electoral; sino que se limita a señalar que no se allegó de todas las constancias necesarias para determinar el acato o desacato de la medida cautelar.

F. Sentido de la resolución.

87 Toda vez que resultaron **infundados** e **inoperantes** los planteamientos formulados por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-92/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.